REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	María Ruelia Ramirez Escobar
Demandado	Herederos de Octavio de Jesús Ospina Rodriguez
Radicado	2023-00073-00
Providencia	**Auto sustanciación No. 110**
Asunto	Niega Notificación Parte demandada

Alléguese al expediente el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, contentivo de las constancias de envío de notificación y anexos a la parte pasiva de la presente Litis.

Con relación a la notificación por medio de mensaje de datos, reza el artículo 8º de la ley 2213 de 2022:

> " *ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.* ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. …" (Negrillas del Despacho).

Después del análisis de los mensajes de datos remitidos por la parte demandante, a fin de perfeccionar la etapa de notificación de los demandados, se puede establecer con meridiana claridad que no se ha dado cumplimiento a la norma en cita, toda vez que de los pantallazos aportados no se puede constatar el efectivo acceso de los destinatarios a los mensajes, en el entendido que, si bien se aporta confirmación de entrega, no es posible determinar si los mismos fueron "vistos" por las personas receptoras, posiblemente por no tener activado dicho mecanismo de notificación en sus dispositivos.

Si bien la norma permite este tipo de notificaciones, igualmente trae consigo la dificultad propia que el destinatario de un mensaje de datos active las respectivas confirmaciones o que, dado el caso, acuse el respectivo recibo.

Por lo tanto, hasta tanto no se dé cabal cumplimiento a la normativa y se pueda tener la certeza de notificación positiva, no se podrá dar por clausurada dicha etapa procesal, máxime, si tenemos en cuenta que una errónea o defectuosa notificación puede dar al traste con toda la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE

DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:

Dahiana Arango Gaviria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9f146722af2d717d7d0ef64c100f3cf9c4e77655cda2639315fae4b5e739e0**

Documento generado en 11/04/2024 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica